



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ALBEIRO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Conforme a lo señalado en el art. 180, numeral 4 del C.P.A.C.A., es procedente por parte del Despacho, decidir lo concerniente a la sanción que se debe imponer al apoderado que no compareció a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto, de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Como primera medida, se observa que a través de auto calendado 22 de septiembre de 2017 (fls. 83), esta agencia judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., siendo la misma señalada para el día 4 de octubre del mismo año a las 11:00 a.m.

La providencia en comentario se notificó de manera electrónica, tal como se puede observar en el folio 84 vto del expediente, y así mismo se puede constatar en la página web de la rama judicial¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407428/14640933/2016-243.pdf/c31ffd3b-9a63-413b-9dfa-c0b75e42bec7>

Llegado el día y hora señalados, 4 de octubre de 2017 a las 11:03 a.m. se llevó a cabo la audiencia inicial, sin que a la misma se hiciera presente el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, apoderado judicial del Ministerio de Defensa, y a quien le fue otorgado el poder para representar a la entidad. Por su parte la apoderada del accionante sí compareció a la diligencia, y con la presencia de la misma se surtió la audiencia inicial, culminando a las 11:45 a.m.

Posterior a ello, el día 9 de octubre del hogaño, el apoderado Miguel Ángel Parada, presentó un escrito justificando su inasistencia, *“debido a que la misma no me fue comunicada en su debido momento por el empleado público encargado del área de inspección y vigilancia de procesos del Ministerio de Defensa”*.

Para comprobar lo anterior, el togado allegó copia de un correo electrónico suscrito por la señora Alexandra Caballero Gómez y dirigido a este, con fecha 9 de octubre de 2017, en donde indicó lo siguiente: *“Me permito informar que el día 24 de septiembre se notificó por estado una audiencia del proceso 2016-243 del señor CESAR ALBERTO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, la cual no notifique en su debido momento por la carga laboral que manejo. La audiencia se efectuó el día 04-10-2017.”*.

Así las cosas, se procede a decidir, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 del C.P.A.C.A., que ante la inasistencia a la audiencia de los apoderados de las partes, se tendrá que presentar justificación a mas tardar dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, **fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito** y solo se tendrá en cuenta para efectos de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Concordante con lo anterior, no encuentra el Despacho que las razones aducidas por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, sean de naturaleza suficiente como para justificar su inasistencia, pues no son de recibo los argumentos expuestos por lo siguiente.

Se reitera que en el escrito justificando la inasistencia, el abogado señaló que ello se *“debido a que la misma no me fue comunicada en su debido momento por el empleado público encargado del área de inspección y vigilancia de procesos del Ministerio de Defensa”*.

Así las cosas, en primer lugar, se procedió a verificar por parte del Despacho, la notificación electrónica realizada del auto adiado 22 de septiembre de 2017, que señaló fecha para la audiencia inicial, encontrándose que tanto el auto, como el listado del estado, fue enviado a través de mensaje de datos al apoderado, a través del correo institucional aportado por este dentro de la contestación de la demanda, miguel.parada@mindefensa.gov.co. Este correo fue efectivamente remitido desde el día 22 de septiembre de 2017. (Para efectos probatorios se ordena la incorporación de esta documental al expediente, la cual se encontrara visible a folio 96).

Así mismo, la notificación por estado fue publicada en la página web de la rama judicial, encontrándose allí de igual manera copia del auto y del listado de estado².

En tales condiciones, es claro que el estado de la providencia fue anotado electrónicamente en la página web de la rama judicial, y así mismo fue enviado a través de mensaje de datos directamente al apoderado, junto con copia del auto proferido, luego entonces fue notificado en debida forma y publicado en los lugares a los cuales pueden acceder los usuarios para conocer las actuaciones dentro de los procesos, incluso sin tenerse que desplazar a las instalaciones de los Juzgados Administrativos, pues se reitera, el mandatario judicial pudo conocer de primera mano dentro de su correo electrónico, que se había proferido la providencia en mención.

Así mismo, la diligencia se programó con dos semanas de anticipación, debiendo haberse revisado en este tiempo el estado del expediente, para conocer la decisión del Despacho, máxime teniendo en cuenta que también con anterioridad se había corrido el traslado de las excepciones propuestas y luego de ello es procedente fijar fecha para la audiencia inicial, tal como lo señala el C.P.A.C.A.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407428/14640933/2016-243.pdf/c31ffd3b-9a63-413b-9dfa-c0b75e42bec7>

De otra parte, no puede ser justificación el argumento según el cual, el empleado público encargado del área de inspección y vigilancia de procesos del Ministerio de Defensa no le informó al abogado con antelación la realización de la diligencia, pues contrario a ello, es su deber realizar la vigilancia y control sobre los procesos en los que actúa como mandatario judicial, pues como es bien sabido, dentro de los expedientes se profieren providencias con frecuencia y dentro de las cuales incluso corren términos perentorios, que se deben acatar, so pena de la preclusión de la oportunidad para actuar.

En este sentido, debe recordarse al apoderado que es su obligación realizar las gestiones pertinentes con el objeto de tener conocimiento del estado real de los procesos a su cargo, lo cual hace parte de sus deberes como abogado, tal como lo dispone la Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 10, el cual dispone textualmente lo siguiente: *“Son deberes del abogado (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

Corolario de lo expuesto, considera el Despacho que las razones aducidas por el apoderado frente a la no asistencia a la audiencia inicial, no corresponden a una justificación válida, que permita exonerarlo del pago de la multa que dispone el art. 180, numeral 4., pues contrario a lo afirmado, este sí tuvo conocimiento de la programación de la diligencia, al haber sido tal decisión notificada a su correo electrónico desde el día 22 de septiembre de 2017, el cual se encuentra demostrado que sí se usa por parte del mandatario, en tanto fue al mismo correo que la funcionaria Alexandra Caballero Gómez informó sobre la audiencia, aunque con posterioridad a la realización de la misma, siendo allegada la prueba del recibo de este correo al plenario.

Así las cosas, el Despacho considera que se debe imponer multa al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.794.620, y portador de la tarjeta profesional 167.948 del C. S. de la J., equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria

de este proveído, en una de las siguientes cuentas “**3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.**” o, “**050-00118-9 del BANCO POPULAR,**” denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico.

Además de la notificación por estado del presente proveído, comuníquese esta decisión electrónicamente al apoderado sancionado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

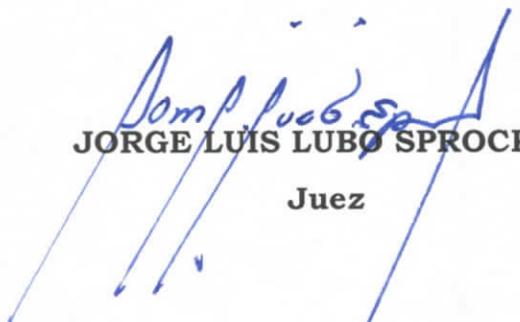
RESUELVE:

Primero.- NO ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN presentada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**, representante judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, referente a la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2017.

Segundo.- IMPONER MULTA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.794.620, y portador de la tarjeta profesional 167.948 del C. S. de la J., por la no asistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en una de las siguientes cuentas “**3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.**” o, “**050-00118-9 del BANCO POPULAR,**” denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico.

Tercero.- Comunicar esta decisión electrónicamente al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUÍS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04/DICIEMBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**